

Carta No. 0025-2022-APMTC/CL

Callao, 10 de enero de 2022

Señores

AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A

Av. Sáenz Peña No. 1426

Callao. –

Atención: Miguel Ángel Bravo Carranza
Representante Legal
Asunto: Se emite Resolución No. 01
Expediente: **APMTC/CL/0377-2021**
Materia: Reclamo por el cobro del recargo por no presentación
Por cancelación o reprogramación de citas

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud de que **AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.** ("TRANSOCEANIC" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 13.08.2021, APMTC emitió la factura electrónica No. F002-719345 por el importe total de USD 123.90 (ciento veintitrés con 90/100 dólares de los Estados Unidos de América), Por no presentación, por cancelación o reprogramación de citas de cinco (5) contenedores.
- 1.2. Con fecha 21.12.2021, TRANSOCEANIC presentó un reclamo que el cobro no sería procederte debido a que, los contenedores se encontraban con bloqueo por facturación "EXPORT_REALESE_DE_ADUANA", el cual hace referencia a que los contenedores no contaban con RCE en estado 3 al momento de su ingreso al TNM.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por TRANSOCEANIC, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere a la solicitud de anulación de una factura electrónica emitida por el recargo por no presentación, por cancelación o reprogramación de citas de cinco (5) contenedores.

En ese sentido, a fin de proceder con la revisión de los argumentos de fondo del escrito de reclamo, corresponde evaluar la procedencia del mismo y verificar si este no se encuentra inmerso en alguna de las causales establecidas en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC.

Al respecto, se verifica que el literal e) del numeral 2.10 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios el APMTC que prescribe lo siguiente:

"2.10 Improcedencia del Reclamo

APM TERMINALS CALLAO S.A. deberá evaluar y declarar la improcedencia del reclamo, si este se encuentra incurso en algunos de los siguientes casos:

- a) *Cuando el reclamante carezca de legítimo interés.*
- b) *Cuando no exista conexión entre los hechos expuestos como fundamento del reclamo y la petición que contenga el mismo.*
- c) *Cuando el reclamo sea jurídica o físicamente imposible.*
- d) *Cuando el órgano recurrido carezca de competencia para resolver el reclamo interpuesto.*
- e) *Cuando el reclamo haya sido presentado fuera del plazo establecido en el artículo 2.3 del presente Reglamento. (...)"*

-El subrayado es nuestro-

Ahora bien, el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTTC, señala expresamente los siguiente:

"2.3 Plazo para la Presentación de Reclamo

Los USUARIOS tienen un plazo de sesenta (60) días para interponer sus reclamos ante APM TERMINALS CALLAO S.A., el cual se contabilizará desde el día en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que éstos sean conocidos."

-El subrayado es nuestro-

En ese sentido, queda establecido que los usuarios deberán presentar sus reclamos dentro del plazo correspondiente, a fin de que APMTTC proceda a hacer el análisis de fondo de los mismos, caso contrario sus solicitudes incurrirán en causal de improcedencia.

En el caso concreto, se ha verificado que TRANSOCEANIC solicitó que APMTTC anule la factura electrónica No. F002-719345 por el recargo no presentación, por cancelación o reprogramación de citas de cinco (5) contenedores.

A fin de proceder con el análisis de fondo, corresponde verificar si la Reclamante se encuentra dentro del plazo establecido para interponer su reclamo, por lo que detallamos el plazo máximo de presentación de reclamo.

Ahora bien, la factura electrónica la factura electrónica No. F002-719345 fue emitida el día 13.08.2021. Por tanto, la Reclamante tenía como plazo máximo para la presentación de su reclamo hasta el día 11.11.2021.

Queda claro que TRANSOCEANIC tuvo hasta el día 11.11.2021 para presentar su reclamo. Sin embargo, recién con fecha 20.12.2021, TRANSOCEANIC presentó su reclamo, es decir fuera del plazo de interposición de reclamos de acuerdo al Reglamento de Reclamos de APMTTC.

Por tanto, se concluye que el presente reclamo fue presentado fuera del plazo establecido, correspondiendo declararlo IMPROCEDENTE, de acuerdo a lo señalado en el inciso e), artículo 2.10 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC; y, en el artículo 40 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC¹.

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **IMPROCEDENTE** el reclamo presentado **AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.** visto en el **Expediente APMTTC/CL/0377-2021**.



Deepak Nandwani
Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutorio se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."